

AQUI COMIENZA EL LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS QUE LLAMA EL REY (a).

Como quier que en el segundo libro fablamos de la guarda e de la onra del rey, e de su mugier, e de sus fijos en si mismos e en sus cosas, enpero dezimos en este tercero libro, que la guarda e la onra non se puede fazer en todo conplidamente, si los del regno estas quatro cosas non fezieren. La primera que vengan quando los el rey llamare. La segunda que vayan ó los enbiase. La tercera que esten ó los él posiere. La quarta que acorran ó mester fuere maguer que los non llamen. E de cada una dellas diremos como deven seer. Mas primero queremos fablar de como deven de venir los que llamare. E los llamados dezimos que son en muchas maneras. Ca o son para corte, o para conceio, o para enbiarlos do mester fuere, o para responder a los que se querellá dellos, o para tomar cuenta dellos, o para saber fecho de su tierra, o para en hueste. E de cada uno destos diremos como an de venir, e si non uenieren qual pena deven aver.

(a) Tít. 4, lib. 1 del F. R.—L. 16, tít. 13, P. 2.—L. 1, tít. 3, lib. 4 de las OO. RR.

LEY I.—Que pena deve aver el que llamare el rey para corte e para conceio si non quisiere venir (a).

De los que son llamados para corte dezimos, que qualquier que el rey llamare para su corte, el pusiere dia senalado a que venga, e non quisiere venir, despreciando su mandamiento, non mostrando escusa derecha de las que mandan las leyes, maguer venga despues del dia senalado, si fuere rico ome que tenga tierra o mrs. del rey, pierda aquello que dél toviere. E si fuere otro que non sea rico ome, pierda otrosi lo que del rey tiene, e non sea cabido en aquella corte. E si esto feziere otro qualquier que non tenga algo del rey, peche

por la osadia quinientos mrs. E si el rey enbiare a algun conceio por omes senalados quel enbien, deven gelos enbiar al plazo de la corte, que el rey les posiere. Pero si acaesciere desavenencia entrellos, faganlo saber al rey ante del plazo, porque el rey les pueda mandar quales vengan (1) a aquel plazo senalado. E esto dezimos non siendo el mandamiento tan apresurado por que non podiesen al rey fazer gelo saber ante del plazo. E si asi non lo feziere, como dicho avemos, si por todo el conceio fincare, peche mill mrs. al rey. E con todo aquesto non dexa de enbiar los omes, que el rey mando quanto mas ayna podieren. E si el desacuerdo fuere en los mayores, pechen ellos los mill mrs. E esto dezimos de los conceios mayores, mas si fueren de los menores sean a bien vista del rey para dar la pena segunt qual fuere el conceio. Otrosi, si el rey enbiare por algun ome para ver su conseio apartadamente con el, e non quisiere venir despreciando su mandamiento, si non oviere escusa derecha, segunt que desuso diximos, si fuere rico ome, pierda lo que del rey tiene en bien fecho e en onra. E si fuere otro ome onrado, que non tenga nada del rey, peche por la osadia mill mrs. E si fuere otro caballero o ome bueno de villa, sea echado del regno.

(a) Tít. 4 del F. R.—L. 16, tít. 13, P. 2.—L. 1, tít. 3, lib. 4, y L. 13, tít. 19, lib. 8 de las OO. RR.

(1) El original dice, *aquel*.

LEY II.—Que pena deve aver el que llamare el rey para enbiarle a algunt lugar para responder a los que se querellaren del si non quisiere venir (a).

Si llamare el rey algunos para enbiarlos a algun lugar deven yr al plazo que les el posiere, de la manera que les el rey enbiare dezir. E si asi non lo fezieren, ayan tal pena cada uno dellos segunt qual ome fuere, como diximos en la ley ante desta de los que son llama-

ados a corte e non vienen. Otrosi, los que fueren llamados del rey, que vengan a responder a los que se querellan (1), deven venir como el rey mandare e a los plazos que les posiere. E si asi non vieren, ayan tal pena como mandan las leys, que fablan de los plazos, e senaladamente daquellos que el rey llama o enplaza, e todo esto non aviendo escusa derecha.

(a) Tít. 4, lib. 1 del F. R.—L. 16, tít. 13, P. 2.

(1) Se querellan dellos. 2.º cod.

(2) Todo esto se entiende. 2.º cod.

LEY III.—Que pena deven aver los que el rey llamare para tomar cuenta dellos para saber fecho de su tierra e para hueste, si non quisieren venir (a).

Quando el rey llamare a algunos quel vengan a dar cuenta de los que tienen sus cilleros, o sus rendas, o sus bodegas, o sus heredamientos, o sus coiechas, o sus pechos, o sus ganados, o sus lavores, dezimos que deven venir luego sin otro tardamiento, e apareiados en todas cosas para conprir aquello que an de fazer segunt que el rey les mandare. E el que asi non lo feziere deve perder lo que oviere, e su cuerpo sea a merced del rey. Otrosi dezimos que si el rey llamare a los merinos, o a otros qualesquier que vengan luego para el, para judgar o para fazer justicia, queriendo saber dellos fecho de su tierra, o para alguna otra cosa que les aya meester, deven venir luego sin otro tardamiento como les el rey mandare. E el que asi non lo feziere, si fuere de los mayores, e de los mas onrados destos que diximos, sea echado del regno, e pierda lo que oviere. E si fuere de los menores, muera por ello e pierda quanto mueble oviere. Otrosi dezimos de aquellos que el rey llamare que vengan para yr en hueste, que deven venir quando les el rey mandare, asi como dizen las leys deste titulo que fablan de las huestes, e los que non quisieren venir deven aver tal pena como en sus leys dize.

(a) Tít. 4, lib. 1 del F. R.—L. 16, tít. 13, P. 2.

TITULO II.

DE LOS QUE EL REY ENBIA A ALGUNT LOGAR, QUE PENA DEVEN AVER LOS QUE NON QUISIEREN YR (a).

Pues que fablado avemos de como deven venir los que el rey llamare, agora devemos dezir como deven yr los que el rey enbiare. E este yr dezimos que es en dos maneras, ca o es en paz o es en guerra. E si es en (1) paz, o es para yr en mensaeria para recabdar alguna cosa, o es para algun fecho señalado que les mande el rey fazer. E si es en guerra, o es para yr en hueste, o en otra guerra de qual manera quier que sea. Pero de la mensaeria dezimos que ome ninguno non deve dexar de yr en ella mandandogelo el rey, e recabdar aquello quel mandare lealmente e conplidamente, non menguando nin creciendo ninguna cosa de lo quel fuere mandado que a daño fuese del rey. E esto deve fazer de manera quel sea tenuto por bueno e por leal, e el señor quel enbió sea dél onrado e guardado.

T. VI.

E si el rey lo enbiare para fazer otro fecho senalado dezimos que lo deve fazer acuciosamente e conplidamente, de guisa que non se enbargue nin se destorve por él el fecho de su señor. E non se deve mostrar por codicioso de tomar cosa ninguna por que el fecho de su señor menguase, e non veniese a acabamiento, nin deve posponer la de su señor por pro de si nin de otro. E qualquier de los sobre dichos que non quisiere yr mandando gelo el rey, como dize en esta ley, si es ome que tenga algo del rey, develo perder. E si fuer ome que non tenga algo del rey, si por aventura el pleyto non fuere comenzado por él, peche mill mrs. al rey, e si el pleyto fuere comenzado por él, peche los mill mrs. e pierda su amor. E esta pena ponemos si tal fuere el pleyto que él oviese comenzado, que tornase a daño de su señor si él y non fuese. E si fuer ome de menor guisa, que non tenga nada del rey, sea echado del regno. E si errare en alguna de las otras cosas que son sobredichas en esta ley, si fuere por su culpa, aya tal pena segunt qual fuere la erranza.

(a) Tít. 4, lib. 1 del F. R.—L. 16, tít. 13; LL. 1 y 26, tít. 9, P. 2.

(1) El original tiene aqui añadidas por equivocación las palabras *o es en guerra*.

LEY I.—Que pena deven aver los que el rey enbiare en hueste (a).

De las otras dos maneras que diximos a que deven yr por mandado del rey, que son guerra asi como en hueste o en guerra, o en qual manera quier que sea, dezimos que qui non fuere que aya tal pena como dizen las leys en el titulo que fabla de las huestes. E todo esto que diximos en esta ley, e en la otra que es ante desta, se deve asi entender, non aviendo escusa derecha de las que mandan las leys.

(a) L. 7, del F. J. en *El primero titulo Ye de la eleccion de los principes, et del insinnamiento como deven vulgar derecho, et de la pena de aquellos que vlgant torto*. (Este titulo falta en varios códices.)—Tít. 31, ley única del Ord. de Alc.—Ll. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, tít. 19, P. 2.—L. 3, tít. 3, lib. 4 de las OO. RR.

TITULO III.

QUE LOS VASALLOS DEVEN ESTAR Ó LES EL REY MANDARE (a).

Mostrado avemos ya en estas leyes de suso como deven venir los vasallos quando los el rey llamare, e como deven yr ó los enbiare. Agora queremos aqui dezir como deven estar ó los él pusiere. E esto puede seer en muchas maneras, asi como en frontera, o en hueste, o en batalla, o en otro lugar ó menester fuere. E de cada una destas cosas diremos en su lugar, mas queremos primero dezir de los que manda estar en frontera.

(a) L. 16, tít. 13, P. 2.

LEY I.—Que los que el rey pusiere para tener frontera en algunt lugar non se deven toller desde sin su mandado (a).

Si manda el rey a ricos omes, o a ordenes, o a otros cavalleros, o a conceios que esten en frontera en alguna parte de su regno, dezimos que lo deven fazer e non

se partir ende sin su mandado, ca si dotra guisa lo feziesen podrie por ende acaescer muy grandes daños, ca si ellos dexasen aquel logar o estudiesen, podrie seer quel tomarien los enemigos, e bastecer lo yen de guisa que podrie venir al rey por ende como deseredamiento o otro grant daño. E aunquel non tomasen, podrien por y entrar a fazer daño en la tierra, pues que non fallasen quien gelo enparase, o podrien otrosi aquellos lugares contra quien ellos fuesen puestos en frontera perderse, si fuesen en tiempo de se dar, o bastecerse de guisa que (1) serien despues malos de ganar. E pues que (2) todos males podrien ende nacer, qui de tal lugar se veniese sin mandamiento del rey, merece tal pena como aquel que (3) viene de cerca de castiello, o de villa ante de tiempo, quier sea seglar quier de orden. E demas si el rey fuese deseredado de tal villa o de tal castiello donde podiese venir a mayor deseredamiento, aya tal pena el que se fuere ante que el rey gelo mande como quien desereda su señor. E si fuere otro deseredamiento mayor como en tierra llana, sea deseredado de lo suyo el que se dende fuere.

(a) Repetimos la nota al proemio de este título.

- (1) El original dice, *serie*.
 (2) F. todos estos.
 (3) F. se viene.

LEY II.—Que los que el rey mandare estar en hueste non se deven yr ende sin su mandado (a).

Ya diximos de los que manda el rey estar en frontera, agora queremos hablar de los que manda seer en hueste, de que dezimos otrosi que non deve ninguno venir fasta que aya su tiempo conplido, así como mandan las leys o fabla de como se deven fazer las huestes. Enpero de los mayores omes dezimos que non an tiempo senalado quanto en si para venirse de la hueste fasta que venga el rey o aquel que está y en su logar, o los mande venir sinon por enfermedad o otra cosa quel acaesciere (1) a alguno dellos porque con razon gelo oviese a mandar. E qualquier dellos que de otra guisa se veniese, deve aver tal pena como quien se veniese de hueste que toviere cercada villa o castiello. Otrosi de los vasallos e de los ricos omes dezimos que non se deven venir de la hueste ante del plazo, e si lo feziere aya tal pena segunt qual fuere en la hueste, como dize en las leys del título de las huestes. Pero si al plazo conplido se quisieren yr, deven lo dezir a sus señores que lo digan al rey. E si sus señores non lo quisieren fazer, deven gelo ellos mostrar. E si así non lo fiziesen e se fuesen, ayan la pena sobredicha. E si fueren conceios los que se quisieren yr, deven venir otrosi al rey, o (2) aquel que en su lugar y fuere, doze de los mejores omes de aquel conceio a dezirle como an conplido su tiempo, e desta guisa se deven yr e non de otra guisa. E si de otra guisa se fueren a furto, non lo diziendo al rey, o (3) aquel que en su logar y fuese, ayá tal pena como dize en esa misma ley.

(a) L. 16, tit. 13; LL. 3, 6, 7, 8 y 9, tit. 19, P. 2; L. 1, tit. 2, P. 7.—L. 2, tit. 3, lib. 4 de las OO. RR.

- (1) En el original falta esta particula.
 (2) F. a aquel.
 (3) F. a aquel.

LEY III.—Que los que el rey mandare estar en batalla o en otro lugar non se deven ende toller sin su mandado (a).

De los que en batalla ponen dezimos que deven y estar así como les el cabdiello mandare. Pero el cabdiello deve esto fazer con conseio de los mas sabidores de armas (1) que fueren en el logar. E esto mismo dezimos en fazienda, o en lid, o en combatir villa, o castiello, o otro logar, o en robar el logar que fuere cercado, o en tener carreras de noche, o en guardar cavas, o engeños, o otra cosa qualquier que desta guisa sea. Onde dezimos que qualquier que non estudiase en estos logares sobre dichos ól mandase seer el rey o aquel que fuese y en su lugar, aya tal pena como si derraiaise.

(a) L. 16, tit. 13; LL. 3, 4, 6, 7, 8 y 9, tit. 19, P. 2; y L. 1, tit. 2, P. 7.—L. 4, tit. 3, lib. 4 de las OO. RR.

(1) E de guerra, 2.º cod.

TITULO IV.

DE COMO DEVEN ACORRER LOS VASALLOS Ó FUERE MESTER (a).

Las tres maneras avemos dichas de como deven fazer los vasallos lo que el rey les mandare, así como venir quando los él llamare, o de yr ó los enbiare, o de estar ó los posiere. Agora queremos hablar de la quarta que es de como deven acorrer ó fuer mester, maguer el rey non los llamare. E esto dezimos que deven fazer por dos cosas. La una por naturaleza e por el señorío que a el rey sobrellos (1). E la otra por la naturaleza que ellos an en el regno. E esta naturaleza puede seer en muchas maneras, así como por seer y nascido (2), así como por heredamiento, quel venga de padre, o de su linage, o de parte de su mugier, o si porfijó algun natural de la tierra, o a otro estrano, o por compra, o por donadio; o por moranza que faga y de dos años conplidos, o dende arriba, o si es siervo el aforran en aquella tierra. Onde por todas estas razones son tenudos de acorrer ó meester fuere. E este acorrer dezimos que es primeramente a su cuerpo del rey, así como si los enemigos veniesen a darle batalla, e (3) dentro en la batalla sil derribasen ól feriesen, ól prisiesen, ól viesen entre sus enemigos, o sil matasen el cavallo. E esto mismo dezimos que deven a fazer en otro logar qualquier ó viesen que fuese meester. E otrosi deven acorrer a su señal e a su pendon. Ca todo esto atañe al rey mismo e al regno. Otrosi deven acorrer si algunos quisiesen y fazer mal, o cercasen villa, o castiello, o se alzasen en el regno, o feziesen y otro daño. E estos acorros deven a fazer así como diremos de cada uno dellos e allí do conviene.

(a) L. 1, tit. 2, lib. 1 del F. R.—LL. del tit. 19, P. 2.—LL. 1, 2 y 3, tit. 6; LL. 2 y 3, tit. 8, lib. 6; y LL. del tit. 7, lib. 12 de la N. R.

- (1) Desta naturaleza fabla la 2, tit. 24, P. 4.
 (2) E como por heredamiento, 2.º cod.
 (3) E andando en la batalla, 2.º cod.

TITULO V.

(1) DE LAS HUESTES (a).

De las quatro cosas que diximos en las leys ante desta, avemos ya fablado, sin que non pueden seer guardados e onrados conplidamente el rey, nin su regno. Agora queremos dezir de las huestes e de las guerras porque razon se deven a fazer, e mostrar en quantas maneras son, e el bien que nasce dellas. E dezimos que se fazen por estas dos razones, o por tomar venganza del mal ya fecho, o por destorbar el mal que se podrie fazer. E cada una destas se departe en otras dos maneras: ca el mal que es ya pasado, o el que podrie seer, o es contra Dios o es contra los omes, así como en sus personas o en sus cosas. Onde por tomar venganza del mal que es ya fecho contra Dios e la fe, e por destorbar lo que se podrie fazer, devemos todos guerrear contra herejes, e con moros, e con todos los otros que son enemigos de santa iglesia, o que non son de nuestra fe. Otrosi para vengar e destorbar el mal que es ya fecho, o que se podrie fazer contra los omes e sus cosas, devemos guerrear con los soberviosos que nos fezieren mal, o que nos lo quieren fazer, o que nos tomaron lo nuestro, o nos lo quieren tomar o enbargar nuestro derecho. E porque guerreamos ganamos paz, porque semeja grant maravilla (2), paz nos mueve para todas estas maneras de guerra, e de hueste, maguer que semeja estraña cosa de ganarse paz por guerra, pero non podemos estar que non tengamos destas quatro cosas que diximos, ya porque todo el fecho de las huestes salla dellas. Ca los que las huestes e las guerras fazen, o vienen a ellas llamandolos, o van a ellas enbiandolos, o estan en ellas mandando gelo, o acorren por si ó menesteres. Mas agora queremos dezir en quantas maneras se deven fazer las huestes.

(a) L. 1, tit. 2, lib. 1 del F. R.—LL. del tit. 19; Proemio y LL. 1 y 2, tit. 23, P. 2.—Títulos 1, 6 y 8, lib. 6 de la N. R.

- (1) Que fabla de las huestes, 2.º cod.
 (2) La paz, 2.º cod.

LEY I.—Que las huestes e las guerras que se fazen las unas para conquerir, e las otras para defender (a).

Las huestes e las guerras se fazen por estas dos cosas, o para defender (1) lo suyo de los enemigos, o para conquerir lo que ellos tienen. E cada una destas dos puede seer en tres guisas. Ca si es para defender lo suyo, o es cuando entran los enemigos para correr la tierra e fazer y otro mal e sallirse, o es para cercar villa o castiello, o es quando entran a dar batalla conocida al rey e a los de aquella tierra. E si es para ganar e a conquerir de los enemigos, es otrosi en estas tres maneras. Pero mucho tenemos que es mayor la pena de aquellos que non quieren yr a defender la tierra de su señor ó ellos son, que non es de los que non van a conquerirlo de los enemigos, así como diremos adelante.

(a) LL. 1 y 2, tit. 23, P. 2.—Títulos 1, 6 y 8, lib. 6 de la N. R.
 (1) Ome lo suyo, 2.º cod.

LEY II.—Como deven venir a hueste quando los enemigos entran á correr la tierra (a).

Primeramente dezimos que los que el rey llamare para hueste quando los enemigos entraren en la tierra para robarla, o para quemarla, o para correrla, o para fazer y otro mal, así como para destroyr los panes e las viñas, e los arboles, que deven venir luego todos aquellos a qui el llamare, o aquel que la tierra toviere por él ó los enemigos entraren, e viniendo así fazen lo que deven, ca defienden lo de su señor e lo suyo, e non dexan a los enemigos enriquecer dello. Pero los que llamare aquel que toviere la tierra del rey, non se entiende sinon por aquellos de aquella tierra misma, o de otras tierras que comarcan con ella, que son mas acerca para acorrer. E estos deven venir luego quanto mas (1) podieren, como en apellido, qui de cavallo, qui de pie, cada uno lo mejor que podiere, para echar los enemigos de la tierra e fazer mandado de su señor, mayormente del rey e de su señor natural. E dezimos que tal hueste como esta non a tiempo senalado, por que el fecho es tan apresurado que si tardanza y oviese, poder se ye tornar en grant daño. Onde quien non veniese seyendo llamado así como dicho avemos, sin todas otras malestancias que (2) farie, errarie estas dos maneras, la una que non guardarie su señor de desonra e de daño, e la otra que non querrie ayudar a anparar la tierra ó vive (3), e adonde es natural. E por ende dezimos que si el rey y fuese en tal hueste como dicho avemos, que merecen tal pena los que non veniesen como los que non fuesen a batalla aplazada, que su rey oviese aver fuera de su tierra. Pero si los llamare aquel que la tierra oviere, así como desuso diximos, los que y non quisieren venir pierdan lo que ovieren e sean echados del regno. E por eso mandamos que pierdan lo que ovieren, porque non quisieron venir a anparar lo del rey, cuyos vasallos son, e cuyos naturales e lo dexaron perder, e que sean echados del regno, decimos que es derecho por quel non quisieron defender. E como damos pena a los que non quisieren venir, así damos por galardón a los que vienen por la lealtad e el derecho que fazen, que todo lo que ganaren cada uno que sea suyo, fueras ende villa, o castiello, o tal preso por que el rey pudiese acabar todo su fecho, o ganar tierra senalada de los enemigos, e por tal preso que dé el rey por el dos mill mrs. a aquel quel prisiere.

(a) Reproducimos las notas al Proemio y L. 1 de este título, y particularmente conuerda con la L. 4, tit. 19, P. 2.

- (1) Mas ayna, 2.º cod.
 (2) Que farie, erraria en estas dos maneras, 2.º cod.
 (3) F. e dende.

LEY III.—Como deven venir a hueste quando los enemigos cercasen villa o castiello de su rey (a).

La otra manera de hueste que deven fazer llamandolos el rey para acorrer villa o castiello que los enemigos toviessen cercado, dezimos otrosi que deven todos los del regno venir al plazo que les el rey posiere, quanto mejor guisados pudieren para acorrer aquel lugar cercado e levantar los enemigos ende. E esto deven a